

## *Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico*

N° : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

### **VISTOS:**

El Expediente PAD N° 016-2024, Informe de Precalificación N°21-2025-GRM/ORA-ORH/STPAD de fecha 31 de Enero del 2025, expedido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario y:

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley Nro. 27867 y sus modificatorias por Ley N°27902, Ley 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que ; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económico y administrativa, en asuntos de su competencia", Asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal;

Que, mediante Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentran vigente a partir del 14 de setiembre del 2014 y es de aplicación a los servidores contratados bajo los regímenes 276, 728, 1057-CAS, así como a otras formas de contratación de servicios de personal en articulación a lo dispuesto en el artículo 4° del CEFPP. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponda en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en adelante "la Directiva" establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; en tal sentido, de conformidad con la décima Disposición Complementaria de la Ley del Servicio Civil se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Que, en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en el Artículo III del Título Preliminar establece que ésta ley comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. En esa línea el artículo 91° del Reglamento en mención dispone que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores Civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia;

### **PERSONAL COMPRENDIDO:**

|                                                                 |                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Nombres y Apellidos</b>                                      | <b>RAÚL CÁCERES NINAJA</b>                                                                                                      |
| <b>DNI N°</b>                                                   | 04626929                                                                                                                        |
| <b>Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta</b> | Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ |
| <b>Régimen Laboral</b>                                          | D.L. 276                                                                                                                        |
| <b>Condición Actual</b>                                         | No labora en la entidad                                                                                                         |
| <b>Demérito</b>                                                 | No registra                                                                                                                     |

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 004-2025-GRDE.MOQ

FECHA : 31 de enero de 2025

### ANTECEDENTES RELACIONADOS CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA:

Que, mediante Memorándum N° 122-2024-GRMOQ/GR con fecha de recepción 07 de febrero de 2024, el Gerente General Regional derivó a Secretaría Técnica, el Oficio N° 0157-2024-GRM/OCI el cual remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2024-2-5347-AOP, para la adopción de acciones correspondientes ante la existencia de hechos con indicio de irregularidades por parte de quien fue Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, durante su jornada laboral.

### IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

#### DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS:

Que, de la revisión de los actuados se desprende que el pedido de deslinde de responsabilidades, se generó a raíz del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2024-2-5347-AOP. Recomendó adoptar acciones correspondientes, por lo que de la revisión documentaria de éstos se ha logrado verificar y acreditar lo siguiente:

Que, se ha acreditado mediante la información proporcionada por el Juzgado Colegiado Supra provincial de Ilo mediante Resolución N° 11 de 27 de julio de 2022, la participación del servidor Raúl Cáceres Ninaja en calidad de abogado defensor del señor Héctor del Águila Tuisima, en horas donde debió desempeñar el cargo de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ, hecho que también que se puede corroborar mediante el artículo periodístico público mediante la página web del Diario la Prensa Regional de Ilo en el link <https://prensaregional.pe/ilo-veinticuatro-anos-de-carcel-para-integrantes-de-una-banda/>, tal como se puede apreciar en la siguiente a continuación:



Que, de la documentación remitida por el Juzgado Colegiado Supraprovincial de Ilo se evidenció que existe el registro de la participación del abogado Raúl Cáceres Ninaja en calidad de abogado defensor, en horas en las que debió desempeñar su cargo de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, conforme se detalla a continuación:

#### **1. Índice de Audiencia Virtual de Control de Acusación de 21 de marzo de 2022**

"En la ciudad Ilo, siendo las 14:30 horas del día 21 de MARZO de 2022, en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, (...) se realiza la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, en el proceso seguido en contra de (...).

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 004-2025-GRDE.MOQ

FECHA : 31 de enero de 2025

(...)

### II. ACREDITACIÓN:

(...)

2. RAÚL CÁCERES NINAJA, asumiendo la defensa del acusado (...)

(...).

### III. DESARROLLO:

(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)

(...)

00.06.39 ABOGADO CÁCERES: Procede a realizar las observaciones de carácter formal.

Queda registrado en audio.

(...).

### 2. Índice de Audiencia Virtual de Control de Acusación de 29 de marzo de 2022.

"En la ciudad Ilo, siendo las 10:00 horas del día 29 de MARZO de 2022 en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ilo, (...) se realiza la AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN, en el proceso seguido en contra de (...).

(...)

### II. ACREDITACIÓN:

(...)

2. RAÚL NINAJA CÁCERES, asumiendo la defensa del acusado (...).

(...).

### III. DESARROLLO:

(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)

(...)

01.03.28 ABOGADO CÁCERES: Procede a realizar las observaciones

(...)

01.16.39 ABOGADO CÁCERES: Procede a realizar precisiones.

(...)

Siendo las doce horas con trece minutos del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, (...).

### 3. Índice de Audiencia de Apertura de Juicio Oral de 4 de mayo de 2022.

"En la ciudad Ilo, siendo las 11:00 horas del día 04 de mayo de 2022 en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Ilo, se constituyeron los magistrados (...) a efecto de llevar la AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO ORAL, en el proceso seguido en contra de (...).

(...)

### II. ACREDITACIÓN:

(...)

3. ABOGADO DE LA DEFENSA: RAÚL NINAJA CÁCERES, patrocinando a (...).

(...).

### III. DESARROLLO:

(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)

(...)

01.02.29 ABOGADO CÁCERES NINAJA: Conforme

(...).

Siendo las 12:20 horas del día de la fecha, se da por concluida a la presente audiencia y cerrada la grabación del audio,

(...).

### 4. Índice de Audiencia de Apertura de Juicio Oral de 9 de mayo de 2022.

"En la ciudad Ilo, siendo las 14:00 horas del día 09 de mayo de 2022 en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Ilo, se constituyeron los magistrados (...) a efecto de llevar la AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO ORAL, en el proceso seguido en contra de (...).

(...)

### II. ACREDITACIÓN:

(...)



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 004-2025-GRDE.MOQ

FECHA : 31 de enero de 2025

**3. ABOGADO DE LA DEFENSA: RAÚL NINAJA CÁCERES, patrocinando a (...).**

(...).

**III. DESARROLLO:**

**(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)**

(...)

**00:30:58 ABOGADO CÁCERES:** Oraliza sus alegatos de apertura.

(...)

**00:40:56 ABOGADO CÁCERES:** Ninguna.

(...)

**01:07:24 ABOGADO CÁCERES:** Examina al testigo

(...)

**01:19:19 ABOGADO CÁCERES:** Hace uso de la palabra

(...) **02:05:36 ABOGADO CÁCERES:** Examina a la perito.

(...)."

**5. Índice de Audiencia de Apertura de Juicio Oral de 10 de mayo de 2022.**

"En la ciudad Ilo, siendo las 08:10 horas del día 10 de mayo de 2022 en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial-Ilo, se constituyeron los magistrados (...) a efecto de llevar la AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO ORAL, en el proceso seguido en contra de (...).

(...)

**II. ACREDITACIÓN:**

(...)

**3. ABOGADO DE LA DEFENSA: RAÚL NINAJA CÁCERES, patrocinando a ()**

(...)

**III. DESARROLLO:**

**(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)**

(...)

**00:25:30 ABOGADO CÁCERES:** Examina al testigo, (...)

**00:31:26 ABOGADO CÁCERES:** Realiza un resumen del examen pericial. (...)

**00:33:44 ABOGADO CÁCERES:** Examina al perito.

(...).

Siendo las 09:30 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, (...)."

**6. Índice de Audiencia de Apertura de Juicio Oral de 13 de mayo de 2022.**

"En la ciudad Ilo, siendo las 14:15 horas del día 13 de mayo de 2022 en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Ilo, se constituyeron los magistrados (...) a efecto de llevar la AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO ORAL, en el proceso seguido en contra de (...).

(...)

**II. ACREDITACIÓN:**

(...)

**3. ABOGADO DE LA DEFENSA: RAÚL NINAJA CÁCERES, patrocinando a**

(...)

**III. DESARROLLO:**

**(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)**

(...)

**00:38:43 ABOGADO CÁCERES:** Examina a la testigo,

(...)

**00:55:37 ABOGADO CÁCERES:** Sin preguntas.

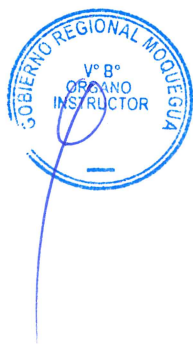
(...)

**01:28:43 ABOGADO CÁCERES:** Sin preguntas.

(...).

**02:06:43 ABOGADO CÁCERES:** Observa.

(...).



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

Siendo las 17:20 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio (...).

### 7. Índice de Audiencia de Apertura de Juicio Oral de 16 de mayo de 2022.

"En la ciudad Ilo, siendo las 10:30 horas del día 16 de mayo de 2022 en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial Ilo, se constituyeron los magistrados (...) a efecto de llevar a AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO ORAL, en el proceso seguido en contra de (...)

(...)

#### II. ACREDITACIÓN:

(...)

4. ABOGADO DE LA DEFENSA: RAÚL NINAJA CÁCERES, patrocinando a (...).

(...)

#### III. DESARROLLO:

(HH/MM/SS) (GRABACIÓN DEL AUDIO)

(...)

00:55:02 ABOGADO CÁCERES: absuelve traslado (...)

01:56:44 ABOGADO CÁCERES: alegatos finales.

(...)

Siendo las 13:05 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio (...)

### 8. Índice de Audiencia de lectura de sentencia de 26 de mayo de 2022.

"En la ciudad Ilo, siendo las 14:30 horas del día 26 de mayo de 2022 en la Sala de Audiencias del Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial - Ilo, se constituyeron los magistrados (...) a efecto de llevar a AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA, en el proceso seguido en contra de (...).

(...)

#### II. ACREDITACIÓN:

(...)

1. RAÚL NINAJA CÁCERES, patrocinando a (...).

(...)

Resolución N° 06 Ilo, dieciséis de mayo De dos mil veintidós.-

(...)

00.05.15 ABOGADO CACERES: Interpone recurso de apelación

(...)

Siendo las 14:37 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio, (...).

En ese sentido se evidenció que el servidor Raúl Cáceres Ninaja, cuando se desempeñaba como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, participó como abogado defensor en las audiencias de control de acusación, apertura de juicio oral y lectura de sentencia antes mencionadas, las mismas que se desarrollaron en forma virtual - presencial entre los meses de marzo y mayo de 2022, conforme se resume a continuación:

| N° | Tipo de audiencia                    | Fecha      | Hora   |       | Modalidad  |
|----|--------------------------------------|------------|--------|-------|------------|
|    |                                      |            | Inicio | Fin   |            |
| 1  | Audiencia de Control de Acusación    | 21/03/2022 | 14:30  | 15:50 | Virtual    |
| 2  | Audiencia de Control de Acusación    | 29/03/2022 | 10:00  | 12:00 | Virtual    |
| 3  | Audiencia de Control de Acusación    | 04/05/2022 | 11:00  | 12:20 | Presencial |
| 4  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 09/05/2022 | 14:00  | -     |            |
| 5  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 10/05/2022 | 08:10  | 09:30 |            |
| 6  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 13/05/2022 | 14:15  | 17:20 |            |
| 7  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 16/05/2022 | 10:30  | 13:05 |            |
| 8  | Audiencia de lectura de sentencia    | 26/05/2022 | 14:30  | 14:37 |            |

### NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Falta administrativa disciplinaria tipificada en:



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

### NORMAS GENERALES:

1) Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

**Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

**q) Las demás que señala la Ley.**

Dicha falta, es concordante con lo establecido en:

2) Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**"Capítulo II**

**Principios y Deberes Éticos del Servidor Público**

**Artículo 7º. - Deberes de la Función Pública**

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad.-** *Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...).*"

2) Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público.

**Artículo 16.- Enumeración de obligaciones**

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.*

b) *Prestar los servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo.*

### NORMAS INTERNAS:

3) Reglamento Interno de Trabajo del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo aprobado con Decreto Jefatural Nº 248-2020-ZDTPE-OLO de 4 de agosto de 2020.

**"CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 5.-** El presente Reglamento se aplica a todos los trabajadores del DPA ILO su cumplimiento es obligatorio y su aceptación se produce el establecerse la relación laboral cualquiera fuese su condición o régimen, con las excepciones que resulten de los términos de la contratación o de la naturaleza de los servicios.

(...)

**CAPÍTULO III**

**Jornada laboral, horario y sobretiempo**

**Artículo 18.- Jornada laboral**

Se define como jornada laboral al tiempo durante el cual el trabajador cumple con las labores encomendadas, cuya duración será establecida por la empresa de acuerdo a sus necesidades, respetando los límites legales vigentes y/o contratos individuales.

La Empresa tiene una jornada de trabajo diaria de ocho (08) horas y hasta cuarenta y ocho (48) horas semanales.

(...)

**CAPÍTULO VII**

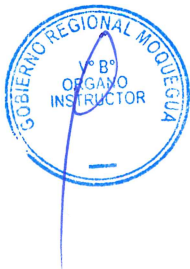
**DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL TRABAJADOR**

(...)

**Artículo 64.- Obligaciones del trabajador**

*Todo trabajador del DPA ILO está obligado a:*

a) *Respetar y cumplir las disposiciones legales, las normas contenidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo, así como todas aquellas disposiciones de orden interno que pueda dictar el DPA ILO en el ejercicio de su facultad de dirección.*



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 004-2025-GRDE.MOQ

FECHA : 31 de enero de 2025

b) *Cumplir con las funciones inherentes al puesto que desempeñen, con honestidad, diligencia, rectitud, lealtad, dedicación, eficacia y reserva, así como cumplir las directivas que les puedan ser impartidas por sus superiores, para la concreta ejecución de sus labores para las cuales han sido contratados, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de las mismas.*

c) *Privilegiar los intereses de la Entidad sobre los intereses propios o de particulares.*

(...)

o) *Asistir puntualmente al centro de trabajo, cumplir la jornada laboral y el horario de trabajo incluyendo el horario establecido para el refrigerio.*

(...)

### Artículo 65.- Prohibiciones del trabajador

(...)

Todo trabajador del DPA ILO está prohibido de:

c) *Dedicarse durante la jornada de trabajo a atender asuntos personales u otros que no estén vinculados con la ejecución de las labores para las cuales han sido contratados".*

- 4) **Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ de fecha 06 de julio de 2021 mediante la cual se designa al servidor Raúl Cáceres Ninaja como Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.**



### MEDIOS PROBATORIOS:

- Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2024-OCI-5347-AOP.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ.
- Resolución Ejecutiva Regional N° 129-2023-GR/MOQ.
- Informe Escalafonario N°154-2024-GRM/ORA-ORH-ARE.
- Informe N°180-2024-JNPC-RRHH/DPAI.
- Informe N°1076-2024-GRM/ORA-ORH-STPAD.
- Informe N°397-2024-JNPC-RRHH/PDAI.
- Boleta de Pago del Trabajador N° 147 – del mes de Mayo-2022.

### ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL PAD:

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la LSC, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia. Es así que el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la LSC), en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación. En ese sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la LSC;

Que, en concordancia con lo señalado en los numerales precedentes, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC), se efectuó

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.11 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

Que, es pertinente mencionar, los principios del procedimiento administrativo contemplados en el artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), sin perjuicio de la vigencia de otros Principios Generales del Derecho Administrativo, que disponen: **Principio de Legalidad.**- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". **Principio del Debido Procedimiento.**- "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". **Principio de Presunción de Veracidad.**- "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". **Principio de Razonabilidad.**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida". **Principio de Irretroactividad.**- "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que los posteriores le sean más favorables";

Al respecto, se debe precisar que la potestad sancionadora de la administración pública se rige por los principios especiales establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, señalándose entre ellos: **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **Culpabilidad.**- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. **Non bis in idem.**- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Que, bajo ese marco, es oportuno recordar que desde el 14 de setiembre de 2014 (fecha de entrada en vigencia del régimen disciplinario de la LSC) la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario para el deslinde de responsabilidad disciplinaria contra un servidor público indistintamente de su régimen laboral de vinculación (D.L. N° 276, 728, 1057 o Ley N° 30057) está condicionada a que dicho incumplimiento se encuentre expresamente tipificado como una falta en las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (esto es, en las faltas previstas en el artículo 85 de la LSC o las faltas previstas en el RIT o RIS de la entidad). De la misma manera, es sumamente relevante tener presente que de acuerdo al artículo 91 del Reglamento de la LSC: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...);

Que, asimismo, es oportuno señalar lo previsto en el artículo 92 de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, que a la letra señala: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; por tanto, corresponde a esta Secretaría Técnica precalificar la presunta falta administrativa en que habría incurrido el servidor **RAÚL CÁCERES NINAJA** en su calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, perteneciente a la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Moquegua;

Que, conforme a lo señalado, se aprecia de autos que mediante Memorándum N° 122-2024-GRMOQ/GR con fecha de recepción 07 de febrero de 2024, el Gerente General Regional derivó a Secretaría Técnica, el Oficio N° 0157-2024-GRM/OCI el cual remitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 004-2024-2-5347-AOP, para la adopción de acciones correspondientes ante la existencia de hechos con indicio de irregularidades por parte de quien fue Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo durante su jornada laboral;

Que, de la descripción de los hechos mencionados en párrafos anteriores se desprende que la presunta falta deriva del ejercicio de defensa legal de un particular entre los meses de marzo y mayo del 2022, afectando el deber de dedicación exclusiva al cargo de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, por lo que de acuerdo a la revisión del Informe de Control y los medios probatorios que obran en el expediente se evidenció lo siguiente:

Que, el servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 218-2021-GR/MOQ, en el periodo del 07 de julio de 2021 al 20 de febrero de 2023, ejerció defensa legal del señor Héctor del Águila Tuisima en los meses de marzo y mayo del año 2022, cuando debía de ejercer a cabalidad la función de Administrador, incurrió en falta al deber de Dedicación exclusiva al cargo designado, según el cuadro que a continuación se detalla de manera resumida;

| N° | Tipo de audiencia                    | Fecha      | Hora   |       | Modalidad  |
|----|--------------------------------------|------------|--------|-------|------------|
|    |                                      |            | Inicio | Fin   |            |
| 1  | Audiencia de Control de Acusación    | 21/03/2022 | 14:30  | 15:50 | Virtual    |
| 2  | Audiencia de Control de Acusación    | 29/03/2022 | 10:00  | 12:00 | Virtual    |
| 3  | Audiencia de Control de Acusación    | 04/05/2022 | 11:00  | 12:20 | Presencial |
| 4  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 09/05/2022 | 14:00  | -     |            |
| 5  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 10/05/2022 | 08:10  | 09:30 |            |
| 6  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 13/05/2022 | 14:15  | 17:20 |            |
| 7  | Audiencia de Apertura de Juicio Oral | 16/05/2022 | 10:30  | 13:05 |            |
| 8  | Audiencia de lectura de sentencia    | 26/05/2022 | 14:30  | 14:37 |            |

prensa regional.pe/ilo-veinticuatro-años-de-carcel-para-integrantes-de-una-banda/

ILO

### Ilo: Veinticuatro años de cárcel para integrantes de una banda



Audiencia virtual

f X

JUEVES 19, MAYO 2022

An

Par

31 d

¿Po

apu

un

31 d

Be

año

30 d

Car

Mi

29 d

Bat

cas

Par

29 d

Mo

exp

29 d

## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

N° : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

<https://prensaregional.pe/lo-veinticuatro-anos-de-carcel-para-integrantes-de-una-banda/>

Que, por tanto, se acredita la falta al deber de responsabilidad establecido en la numeral 6 del Art. 7 de la Ley de Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815, la misma que refiere que: *"Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública", así como las obligaciones establecidas en el inciso a) y b) del Art. 16 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, siendo menester señalar que es una obligación de todo empleado público prestar sus servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, salvo ejercicio de labor docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo, a fin de que no exista incompatibilidad o superposición horaria entre ambas relaciones laborales.* Toda vez que queda evidenciado que, el servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES** dentro de su horario laboral, ejerció el rol de abogado defensor de una causa ajena a su labor de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, dado que dicho rol se superponía a su jornada laboral, puesto que el servidor tenía la obligación de prestar sus servicios de forma exclusiva durante la jornada de trabajo.

Que, estando a los argumentos señalados se llega a la conclusión que, existen suficientes elementos probatorios para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra **RAÚL NINAJA CÁCERES**, en su condición de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) "Las demás que señala la Ley." del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 6 del Art. 07 de la Ley N° 27815 – Ley de Código de Ética de la Función Pública, por cuanto afecto el deber de dedicación exclusiva al cargo de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88° de la LSC, concordante con el artículo 102° del D.S. N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la LSC la posible sanción a la presunta falta administrativa imputada está contenida en el literal b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. En consecuencia, corresponde aplicar el procedimiento establecido para la **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el artículo 92° de la LSC: "Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) El jefe inmediato del presunto infractor, b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) El titular de la entidad y d) El Tribunal del Servicio Civil", concordante con el artículo 93.1 literal b) del D.S. N° 040-2014-PCM; por lo que el Órgano Instructor competente para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al servidor es el GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO APLICABLE:

Que, de conformidad con la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigente desde el 14 de septiembre de 2014.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica el régimen disciplinario y procedimiento sancionador es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, sin embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 6) de la Directiva en mención se deben considerar algunos supuestos para la aplicación de marco normativo en los procedimientos administrativos disciplinarios, por cuanto para los hechos ocurridos antes del 14 de setiembre de 2014, se aplica la ley material vigente a dicha fecha, y si no se ha iniciado el PAD las reglas del régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 93° de la LSC, concordante con lo previsto en el artículo 106° del Reglamento de la acotada Ley, aprobada por el D.S. N° 040-2014-PCM, el servidor CESAR HUANCA AYNA, cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos sobre la falta administrativa que se le imputa, debiendo ser presentado ante el Órgano Instructor; es decir, ante la Gerencia Regional De Desarrollo Económico.

Que, según lo dispuesto en los numerales 96.1) y 96.2) del artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, que regula los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario: "96.1 Mientras esté



## *Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico*

N° : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2 Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles", en consecuencia, mientras el servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, se encuentre inmerso en el presente procedimiento administrativo disciplinario, tiene derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a estar representado por abogado de libre elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento; no debiéndosele conceder licencia por interés mientras dure el mismo.

### **DEL DESCARGO:**

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley y el artículo 111 del Reglamento se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos; asimismo, la solicitud de prórroga hasta por cinco (5) días hábiles deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgando para la presentación de los descargos; debiendo ser dirigidos a la **Gerencia Regional De Desarrollo Económico**, estando a la precalificación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del GORE Moquegua y a la recomendación del Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario PAD en contra del servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, en calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo;

### **IDENTIFICACION DEL ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 93° de su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. La competencia para conducir el Procedimiento administrativo Disciplinario PAD corresponde accionar como Órgano Instructor y Órgano Sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

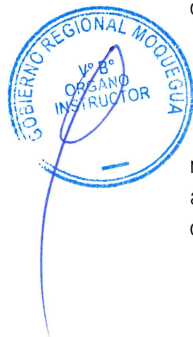
| <b>AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO</b>                                                                                         |                                                                                                                                                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ÓRGANO INSTRUCTOR</b>                                                                                                                                  | <b>ÓRGANO SANCIONADOR</b>                                                                                                                           |
| <b>Gerencia Regional De Desarrollo Económico</b><br>De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. | <b>Jefe de Oficina de Recursos Humanos</b><br>De conformidad con el literal a) del inciso 93.1 del artículo 93 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. |

### **DERECHOS E IMPEDIMENTOS DEL SERVIDOR CIVIL EN EL PAD:**

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exonerar sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el procesado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus compensaciones, de ser el caso. El servidor civil puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del PAD, de manera verbal y directa, ante la Secretaría Técnica de la Autoridad del PAD y demás derechos contenidos en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley 30057.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la directiva N° 002-2015-SERVIR/CPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil".



## Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Económico

Nº : 004-2025-GRDE.MOQ  
FECHA : 31 de enero de 2025

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, en su calidad de Administrador del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Ilo, por incurrir presuntamente en la falta contemplada en el inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, ello conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DIAS HABILES** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y antecedentes, a fin de que el servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, presente sus descargos ante el Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (**Gerencia Regional De Desarrollo Económico**), acompañando las pruebas que consideren pertinentes para su defensa, conforme lo dispone el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución con los documentos que sirven de sustento, al servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, en su dirección domiciliar registrada en Área de Registro y Escalafón: Siglo XXI Mza. E Lot 20 – Pampa Inalámbrica, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.

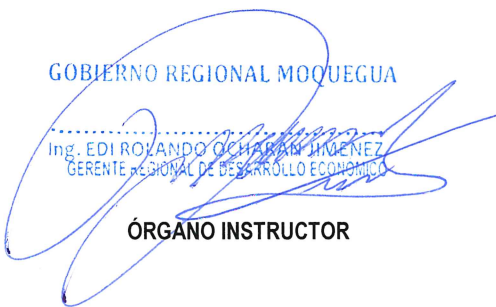
**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutivo al servidor **RAÚL NINAJA CÁCERES**, conforme a las formalidades establecidas por Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaria Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia y se prosiga con el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA



Ing. EDI ROLANDO OCHARAN MUÑOZ  
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

**ÓRGANO INSTRUCTOR**